Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **03809/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX**, en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00340/PJUDICI/IP/2024**, por parte del **Poder Judicial**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente**00340/PJUDICI/IP/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“Con fundamento a la Reforma al artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos; así como las demás leyes aplicables, que norman las solicitudes a la Plataforma Nacional de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita: 1.- Se aclare e indique las bases legales con el cual se basa la autoridad competente para continuar con el Juicio ordinario mercantil XXXX/XXXX toda vez que se ejecutó por convenio del día XX de XXXXXXXXX del año XXXX y el mismo es susceptible de extinguirse mediante la figura de prescripción; todo esto de acuerdo a las disposiciones legales y el cual se podrían estar violando: artículo 1097° fracción V del código de comercio vigente, así como lo establecido en los artículos 1135 y 1136 del código civil federal vigente y demás relativos y aplicables, en aplicación supletoria la legislación mercantil; la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, dura cinco años desde el día en que venció el plazo para dar cumplimiento; así mismo habla de la preinscripción el cual los derechos caducan si no se ejerce dentro del plazo legal señalado; además de que la parte actora denominada XXXXXXXXXXXX XXXXXX no presente la documentación y base legal suficiente para su acreditación; 2.- Que diga la causa o justificación de cambios constantes que ha tenido el expediente por los diferentes jueces que han habiendo contradicciones cada vez más claras dentro del proceso del expediente XXXX/XXXX, asimismo que diga porque ha ignorado escritos en el cual se interpuso en dos ocasiones para la revocación de la sentencia donde acordó en favor de la parte actora conteniendo múltiples violaciones que atentan los derechos humanos de la parte demandada, y el juez decide no atender el recurso interpuesto dentro del expediente XXXX/XXXX; pero si da visto y ha acordado prácticamente en favor de la XXXXXXXXXXXX XXXXXX sin existir coherencia en los acuerdos dictados por la autoridad responsable; tal es el dicho que este expediente no había tenido movimiento desde fecha 11 de noviembre 2020, y comienza a tener movimiento claramente dudoso en marzo del año 2021, sin haber ninguna promoción de parte de alguna de las partes, tal como se demuestra en el expediente físico que se encuentra bajo resguardo del juzgado, dicho expediente tiene más de 12 años; teniendo como pruebas los pagos realizados a la hipotecaria así como la posesión de más de quince años del inmueble. Y que a partir de la fusión del juzgado dicho proceso se ha manejado de manera contradictoria a lo que marca la ley, manipulando el expediente y acordando a favor de la parte actora (XXXXXXXXXXXX XXXXXX), apareciendo fojas en el expediente físico el cual no se encontraban con anterioridad, así como acuerdos sin que exista petición de parte y ninguna constancia de promoción en las listas del boletín judicial; así mismo en ocasiones no se puede acceder al expediente electrónico y físico tal como se demuestra en la promoción el cual anexo de fecha 28 de agosto 2023 y recibida por el juzgado, además de que no se está manejando con ecuanimidad y han acordado a favor de la parte actora denominada XXXXXXXXXXXX XXXXXX X.X XX X.X. valiéndose de declaraciones falsas argumentando al juez que el domicilio se encuentra deshabitado para que se procediera con el rompimiento y fractura de cerraduras y pudieran tomar posesión del bien inmueble de parte de la Inmobiliaria con el apoyo de las autoridades de la policía, además de que me han estado amedrentando con anónimos al domicilio y argumentando que tienen conocidos dentro del juzgado y el poder político. TODO ESTO SE DEMUESTRA EN LOS ANEXOS ADJUNTOS. Esta empresa está actuando con total ilegalidad en conjunto con su mandatario” (Sic).*

**LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el archivo electrónico “***Archivo Adjunto a la Solicitud***” en donde se observa un archivo en formato PDF que contiene la solicitud, antes descrita.

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX y correo electrónico**.

**2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.** Con fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó, a través del SAIMEX, aclaración a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*APRECIABLE XXXXXXXXXXX: Visto el contenido de su solicitud de información y a fin de dar atención, se le requiere para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, proporcione mayores datos que permitan atender puntualmente su solicitud a efecto que precise: • Indique cuáles con las fojas del expediente XXXX/XXXX, que en su caso no se encontraban con anterioridad y que después aparecieron. • Indique de qué fechas son los acuerdos que afirma que se emitieron sin que exista petición de parte o promoción. • Especifique los cambios constantes que refiere que ha sufrido el expediente. • Precise las contradicciones que afirma que existen en el mismo. Lo anterior en virtud que la información proporcionada es insuficiente, por lo que es necesario aclarar las circunstancias indicadas para que se complementen los datos proporcionados, a efecto de estar en aptitud de proporcionar la versión pública de la información requerida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ”*

La parte solicitante no desahogó a través del sistema el requerimiento de aclaración.

**3. RESPUESTA.** Con fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente manera:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuenta con un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta para interponer recurso de revisión.*

*ATENTAMENTE*

*M. EN D. JOSE EDGAR MARÍN PEREZ”*

“***Respuesta 00340-2024.pdf***”: Oficio de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que **LA PARTE RECURRENTE** dio atención al requerimiento de aclaración en los términos siguientes:

*PRIMER PUNTO. -*

*Las fojas que no se encontraban con antelación dentro del expediente son: 503, 504, 505 y no se relacionan con el acto mercantil que nos ocupa derivado del convenio, dichas fojas corresponden al año 2011; sin tener correspondencia en ese año, mismo que se constata dentro del expediente físico, en ese año solo existe una solo foja siendo la foja 34 y en el año 2023 dentro del periodo de agosto donde a parecen estas fojas tampoco hay correspondencia con los demás acuerdos, dichas fojas no involucran datos relacionados con el expediente tampoco dirección con el inmueble y no tienen ningún sentido dentro del expediente.*

*SEGUNDO A DESAHOGAR 1.- Se tuvo la necesidad se solicita cita con el juez u de remitir oficio de petición ante la situación por las constantes negaciones al tener acceso al expediente, así como la aclaración de petición y acuerdos sin que existiera petición de parte como fue la del acuerdo 32689/2023 sin que en ese momento hubiera constancia de promoción en las listas del boletín judicial y posteriormente aparece argumentando que era por falla de la plataforma, pudiéndose constatar dentro de la promoción remitida por la demandada de fecha 29 de agosto 2023 número de promoción 31775 /23 donde se expresa de como se ha tenido que lidiar con este proceso para que se lleve con la mayor imparcialidad y conforme a derecho. Es la fecha que no se le dio visto al recurso de revocación argumentando que la firma no coincidida con las demás actuaciones.*

*TERCERO. - SE ESPECIFICA LOS CAMBIOS CONSTANTES Se observa en acuerdos cambios de las autoridades en turno sido diversos los cuales se ha cambiado a 5 diferentes jueces tomando cursos diferentes este proceso y afectando a la parte demandada y beneficiando a la inmobiliaria \*\*\* en este expediente y sin tomar en cuenta que ya preinscribió; se inició desde el año 2009 y este se encontraba inhabilitado por parte del banco Monex y sin razón aparente aparece la inmobiliaria tal como se observa en el último acuerdo foja 320 donde promueve el verdadero acreedor y apoderado legal del banco \*\*\* en fecha 10 de junio 2021; sin motivo, razón aparente y sin que se corra la notificación conforme a derecho a la parte demandada se carece de todo fundamento legal reapareciendo la inmobiliaria \*\*\* S.A. de C.V. Foja 321, el cual el mismo juez lo hace mención que “NO REFIERE DE MANERA ESPECIFICA LOS ACTOS JURIDICOS QUE SE DERIVARON EN EL CAMBIO DE ACREEDOR”*

*CUARTO. –*

*1.-En fecha 25 de enero 2022 el juez en turno no da lugar a la petición de la inmobiliaria \*\*\* y es posteriormente se ve claramente la contradicción al dar lugar a la inmobiliaria y no se toma en cuenta lo que acordó el juez en su último acuerdo; y sin que se cumplan con lo que estipula las cláusulas del convenio el cual ya preinscribió; y tampoco tomaron en cuenta la resolución del amparo indirecto 123/2022-III-A, enviando a protocolizar el expediente a la notaría pública 139, tal es el dicho que se tuvo que remitir copias certificadas para que pudieran regresar el expediente de la notaría al juzgado. Sin las diligencias de notificación a la parte demandada.*

*2.- El juez previene al ocursante señalando: “que complete el ocurso que se provee, dado que no refiere los actos jurídicos de se derivaron en el cambio de acreedor al que hace alusión". Foja 338; en el último acuerdo foja 353 el juez fue muy claro al determinar que no daba lugar a lo solicitado. Aunado a esto el Archivo general en concentración da respuesta sobre la documentación que no fue remitida otra contradicción. (SE REMITE ANEXO) Lo anterior se envía y se protege respetando los derechos de las personas y datos personales garantizando la privacidad de quienes traten datos personales tomando en cuenta todos los documentos emitidos por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (“INAI”). y de acuerdo al derecho fundamental consagrado en los artículos 6. Apartado a, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución política de los estados unidos mexicanos. Asi como ley general de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y demás leyes aplicables. El término de lo señalado se tiene por desahogada la prevención a cada uno de los puntos señalados dentro el plazo establecido para los efectos en materia.*

Además de lo anterior, señala que es del interés del solicitante acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra, por lo que, el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, sistema del cual por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020, clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos, siendo que sólo el titular de los datos o su representante legal debidamente acreditado puede tener acceso a sus datos, por lo que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales.

“***ACUSE ENVIO RESPUESTA CORREO 340-2024.pdf***”: Captura de pantalla de la notificación de la respuesta mediante correo electrónico a **LA PARTE RECURRENTE.**

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **03809/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Interposición de Recurso de Revisión sobre RESPUESTA DE FECHA 7 DE JUNIO 2024 SOBRE información pública que recae del folio 00340/PJUDICI/IP/2024” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“on fundamento en atribución al recurso de revisión y hasta la emisión y resolución del mismo, como se provee los artículos 176, 178, 181, 184, 185, 187, 188, y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 127, 128, 129, 130 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibe contestación, sobre información pública que recae del folio 00340/PJUDICI/IP/2024 solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual se interpone Recurso de Revisión sobre la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado de México Juzgado Primero Civil y de extinción de dominio del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos la solicitud de información, en los términos siguientes: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tiene como competencia resolver, el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Genera desconcierto la respuesta ya que limita el derecho a la información, dado que se desahogó la prevención de aclaración de fecha 9 de mayo 2024 en tiempo y forma en el cual solicitan información que a la letra dice: “APRECIABLE XXXXXXXXXXX: Visto el contenido de su solicitud de información y a fin de dar atención, se le requiere para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación, proporcione mayores datos que permitan atender puntualmente su solicitud a efecto que precise:” …………. Dando contestación a cada uno de los puntos solicitados aclarándolos con fundamento y con documentos legales del dicho que se expuso en la solicitud con folio 00340/PJUDICI/IP/2024, el cual ahora en su respuesta hay vacíos siendo que la transparencia es fundamental y más para un Órgano de esa índole el cual su misión es “Impartir Equidad de Calidad: Accesible, con rostro humano, conciliadora, transparente, imparcial e independiente; para contribuir al estado de derecho y la paz social.” Para que exista una sociedad justa.” En la respuesta existen evasivas, que están generando suspicacia, ya que en ningún momento se está solicitando información personal ni mucho menos datos de personas físicas o morales que pueda agraviar a alguien en su persona, tal como lo señala el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia a y Acceso a la Información Pública. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Primeramente, porque se está solicitando a la autoridad competente indique los argumentos puntuales; de ahí la necesidad de fundar, motivar siendo imperante en todos los actos que emite toda autoridad, y cada acto que se pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar en cada caso en concreto. Cual fue la base legal por el cual se habilito un proceso el cual se encontraba sin movimiento y que la empresa (INMOBILIARIA S.A. C.V.) está actuando de manera indebida valiéndose de métodos que no están regulados debidamente y está afectando a una persona y propietario de un inmueble y que con todo dolo está causando detrimento en su patrimonio sin conciencia moral, dejando en estado de indefensión y que tal vez por desconocimiento a fondo del expediente las autoridades competentes no se han percatado de esta situación ya que data del año 2009 y dentro de los supuestos legales ya preinscribió; además de que se realizó cambio de sede del juzgado tornándose viciado por cuestiones externas al juzgado; además de que como se interpretó en el desahogo la original titular cuenta con las bases legales y todos los fundamentos legales para la preinscripción del proceso así como la comprobación de los pagos económicos que se realizaron en su momento al verdadero acreedor. Por otro lado, la prevención de fecha 09 de mayo 2024 que ese mismo Órgano de transparencia solicito para la aclaración de varios puntos el cual se requerirían para así poder dar respuesta oportuna diciendo: “que es necesario aclarar las circunstancias indicadas para que se complementen los datos proporcionados, a efecto de estar en aptitud de proporcionar la versión pública de la información requerida.” Era claro que al solicitar la información y dar cumplimiento al desahogo era para dar respuesta certera y poder informar sobre el cimiento legal, bases o criterios por la cual este proceso sigue vigente después de más de 14 años cuando ya preinscribió y que la SUPUESTA parte actora reclama siendo que son INFUNDADOS todos los agravios ya que no existe la comprobación legal con el verdadero acreedor de los supuestos derechos con esta empresa (inmobiliaria), Perjudicado de manera irreparable a la parte demandada, además de que no está respetando los procedimientos legales; y que además es un expediente inhabilitado y que sin causa aparente empezó a tener movimiento todo esto pareciendo tener “irregularidad jurídica”. Dado lo anterior resulta que primero solicitan información para dar la supuesta respuesta pero la contradicción hoy es qué no es posible dar respuesta, luego entonces para que pedir ACLARACIONES para luego contestar con evasivas generando desconfianza con situaciones que podrían mal entenderse y que parece como si existiese anormalidad dada la evasión de lo solicitado; además se aclara que tal respuesta que se recibe no coincide con lo solicitado dentro de mi solicitud de información bajo folio 00340/PJUDICI/IP/2024, encontrándose dentro de los supuestos de acuerdo al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México en ningún momento se está solicitando datos personales y de acuerdo con el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se considere información confidencial, o la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; además del artículo 3 fracción IX de la Ley en cita y del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por tanto, no se efectúan las formalidades previstas vulnerando el derecho del acceso a la información como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es importante que las autoridades sean ecuánimes, transparentes y responsables en sus acciones para mantener la confianza de los ciudadanos, ya que por razones obvias estamos ante una crisis de cultura de la legalidad; Cuando las autoridades evaden o proporcionan respuestas vagas genera un impacto frente a la crisis de derecho, El propósito a este derecho es precisamente a la información y es permitir que los ciudadanos accedan a la información que poseen las autoridades públicas. Por lo antes expuesto se solicita se admita la petición en el derecho a la información, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y la consecuente expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como las normas que obligan a las entidades públicas a proporcionar la información que de oficio o a petición de parte que se requiera; así como en su Reglamento de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de México, título primero disposiciones preliminares capítulo único reglas generales; Artículos 3, 4, 5 y 6; así como las demás leyes aplicables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” [sic]*

**5. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**,este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y **EL SUJETO OBLIGADO** presentará su informe justificado.

**7. MANIFESTACIONES E INFORME JUSTIFICADO.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** a través del siguiente archivo electrónico:

“***25062024 Informe Justificado 03809INFOEMIPRR2024.pdf***”: Oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.

Documento que se puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que rindió sus manifestaciones en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro mediante el archivo:

“***25062024 Informe Justificado 03809INFOEMIPRR2024.pdf***”: Mediante el cual señala sus motivos o razones de inconformidad, señalando que el recurso de revisión tiene procedencia en la fracción I, II y VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día siete de junio del año dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, es decir, al siguiente décimo hábil de haber recibido la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX.**

Finalmente, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por **LA PARTE RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***II. La clasificación de la información;”***

**TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

A efecto de sustentar lo anterior, es imprescindible mencionar que, del análisis de la solicitud de información, se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado.**  |
| Se aclare e indique las bases legales con el cual se basa la autoridad competente para continuar con el Juicio ordinario mercantil 2589/2022. Que informe la causa o justificación legal de cambios constantes que ha tenido el expediente por los diferentes jueces habiendo contradicciones cada vez más claras dentro del proceso del expediente 2589/2022, asimismo que exprese porque ha ignorado escritos en el cual se interpuso en dos ocasiones para la revocación de la sentencia donde acordó en favor de la parte actora conteniendo múltiples violaciones que atentan los derechos humanos de la parte demandada, y el juez decide no atender el recurso interpuesto dentro del expediente 2589/2022.  | La Unidad de Transparencia señala que es del interés del solicitante acceder a datos personales de particulares, es decir, de personas físicas en asuntos jurisdiccionales, por lo que se hace de su conocimiento que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es la vía para acceder a expedientes jurisdiccionales en su versión íntegra, por lo que, el Poder Judicial como Sujeto Obligado debe asegurar la protección de los datos personales en su posesión en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, razón por la cual los expedientes judiciales en materia Penal, Civil, Mercantil o Familiar forman parte del sistema de datos personales denominados SIGEJUPE, sistema del cual por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en la legislación en cita, el Comité de Transparencia en las sesiones ordinarias 03/2021 y 09/2020, clasificó como información confidencial los datos personales que obran en estos, siendo que sólo el titular de los datos o su representante legal debidamente acreditado puede tener acceso a sus datos, por lo que a través del derecho de acceso a la información no es posible dar a conocer ni acceder a datos personales. | Ratifica |

De la solicitud se advierte, que el particular planteó una cuestión con la que pretendía que **EL SUJETO OBLIGADO** le explicara una circunstancia para un caso específico, por lo que es obvio que el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que en la solicitud consiste en una consulta que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dicho cuestionamiento se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

En tal contexto, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de una consulta para un caso específico, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

En ese sentido, es importante diferenciar lo que se entiende por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Derecho de Petición:

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que derecho de petición: "...*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en al Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, especialmente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.*"[[1]](#footnote-1)(Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[2]](#footnote-2)” (Sic)*

De la misma manera, Migue Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Derecho de Acceso a la Información Pública:

Asimismo, el autor anteriormente citado, indica que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

Del mismo modo, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información pública, resulta conveniente citar a José Guadalupe Robles, quien conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así corno una garantía de que la información sea tramitada con claridad y objetividad, por cuanto a que es un ben jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”[[5]](#footnote-5)

De ahí que, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Con base a lo anterior, tenemos que **LA PARTE** **RECURRENTE** en su solicitud de información requiere de una explicación o bien una razón a una consulta sobre un caso específico por parte del **SUJETO OBLIGADO**; por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta a cuestionamientos que no encuentren soporte documental alguno, por parte de los Sujetos Obligados no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

Además, es de resaltar que este Instituto de Transparencia como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; en consecuencia, este Instinto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las manifestaciones expuestas por el particular ya que son tendentes a que **EL SUJETO OBLIGADO** aclare una inquietud.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **00340/PJUDICI/IP/2024**, se determina sobreseer el presente recurso de revisión número **03809/INFOEM/IP/RR/2024**,por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico...*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate, cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local, en relación directa con la fracción VI del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que **LA PARTE** **RECURRENTE** amplía su solicitud al momento de interponer el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión **03809/INFOEM/IP/RR/2024** de conformidad con la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción VI del artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**, vía **SAIMEX** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**, **vía SAIMEX y correo electrónico** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992, p.115. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. Derecho de la Información y Comunicación Pública. Ed.Universidad de Occidente de México, 2004, pág.72. [↑](#footnote-ref-5)